

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 9 de 2021.

Sandra Arboleda Sánchez
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1554

Rad: 760013103011-2020-00122-00

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** propuesta por **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.** en contra de **DAVVERO SAS y GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA**, se profirió auto No. 742 de fecha 21 de agosto de 2020 y auto No. 802 de fecha 4 de septiembre de 2020 que modificó en literal "c", mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"A. \$680.103.554 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación representada en el pagaré No.134918 anexo a la demanda.

B. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa del DTF mas 8.5% TA causados y no pagados, liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia (Art.111 Ley 510/99)."

La notificación del demandado **DAVVERO SAS** se surtió personalmente a través de correo electrónico, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito. Así mismo, la notificación del demandado **GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA** se surtió mediante Curadora Ad-litem, notificada personalmente el día 4 de octubre de 2021, sin proponer excepciones.

Ahora bien, se deja constancia que la parte actora allegó el documento físico (Pagaré No. 134918) contentivo de la obligación aquí ejecutada, y el contrato de garantía mobiliaria sobre derechos fiduciarios de Gustavo Adolfo Uribe Molina (7 fls.), los que fueron incorporados al expediente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.** en contra de los demandados **DAVERO SAS y GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA**, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de \$20.404.000.

QUINTO: AGREGAR el escrito allegado por la curadora Ad-litem SHIRLEY MILDRETH RIOS actuando en representación del demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina, para que obre y conste en el expediente.

Notifíquese y cúmplase;


Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de diciembre de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ